

TRIBUNAL DISCIPLINARIO Y DE ÉTICA PROFESIONAL
COLEGIO DE INGENIEROS Y AGRIMENSORES DE PUERTO RICO (CIAPR)
Urb. Roosevelt- 500 Calle Antolín Nin, Hato Rey, Puerto Rico
PO Box 363845, San Juan, Puerto Rico 00936-3845
Teléfono (787) 758-2250 Fax (787) 758-2690

SR. EFRAÍN PÉREZ
SRA. CARMEN FRANK
SRA. HEIDI FRANK
QUERELLANTES

vs.

ING. BENITO ROMÁN LÓPEZ
LIC. NÚM. 9198
QUERELLADO



2007-RTDEP-002

QUERELLA: Q-CE-06-004
VIOLACIÓN CÁNONES
DE ÉTICA: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9
Y 10

RESOLUCIÓN

QUERELLA

El 28 de febrero de 2006 el Sr. Efraín Pérez, la Sra. Carmen Frank y la Sra. Heidi Frank (en adelante los Querellantes) presentaron una querella contra el Ing. Benito Román López (en adelante el Querellado o el Ingeniero), licencia num. 9198. En dicha querella alegan que para mayo de 2005 contrataron los servicios del Sr. Oscar Rodríguez y ORR Artistic Designers Corp., para el diseño y construcción de una segunda planta en la residencia de la Sra. Carmen Frank. Los planos de construcción fueron diseñados por el Ing. Benito Román López. Se alega, entre otras cosas, que éstos no se diseñaron según lo solicitado. Además, que las discrepancias en los planos no se lo informaron al Ing. Román López porque los Querellantes no habían contratado con él y tampoco lo conocían. Así también, la construcción de la segunda planta tuvo que ser paralizada, por lo que los Querellantes alegan que el Ing. Benito Román ha faltado a los valores éticos que exige la profesión de Ingeniería, y le imputan varias violaciones a los Cánones de Ética que rigen nuestra profesión. El Tribunal Disciplinario citó a las partes a una vista evidenciaria el sábado 10 de junio de 2006. A esta vista no compareció la parte querellada, pero siendo esta su primera incomparecencia se le solicitó que por escrito mostrara causa por la cual no debía ser suspendido por haber incomparecido. Luego de cumplir con dicho requisito, se citó a las partes nuevamente el sábado 11 de noviembre de 2006. Luego de celebrada esta vista y de desfilada la prueba procedemos a resolver.

DETERMINACIONES DE HECHOS

1. El 10 de mayo de 2005 los Querellantes contrataron con el Sr. Oscar Rodríguez y ORR Artistic Designers Corp. para el diseño y construcción de una segunda planta en la residencia de la Sra. Carmen Frank, por la suma de \$62,914 recibiendo como depósito para cubrir los servicios profesionales la suma de \$20,132.48.
2. Los servicios contratados incluían la preparación de planos por un ingeniero colegiado y 3 inspecciones por un ingeniero.
3. El Sr. Oscar Rodríguez y ORR Artistic Designers Corp. le hicieron llegar a los Querellantes los planos para la segunda planta en la residencia, los cuales

fueron preparados por el Ing. Román. Estos fueron devueltos al Sr. Rodríguez ya que no se habían diseñado según solicitado.

4. Los Querellantes no le informaron al Ing. Román de los problemas de diseño, ya que éstos no lo conocían y el contrato era con el Sr. Oscar Rodríguez y ORR Artistic Designers Corp.
5. Posteriormente, el Sr. Oscar Rodríguez le informó a los Querellantes que lo que solicitaron fue incorporado en el diseño y que tenían que solicitar los servicios de una compañía de construcción.
6. La construcción dio comienzo en o alrededor de diciembre de 2005. Según la misma progresaba, los Querellantes se fueron percatando de que algunos aspectos de la misma no eran conforme al diseño solicitado. No se separaron la luz y el agua de la que se supe a la primera planta y surgieron problemas de construcción, tales como grietas en la primera planta.
7. El 17 de enero de 2006, ORR Artistic Designers Corporation le envió a los Querellantes un informe de inspección con fecha del 17 de diciembre de 2005, el cual fue preparado por el Ing. Benito Román. El 18 de enero de 2006 ORR Artistic Designers Corporation envió otro informe de inspección a los Querellantes, con fecha de ese mismo día. Estos informes de inspección no habían sido vistos anteriormente por los Querellantes, ni habían sido informados de los resultados por el Ing. Benito Román.

CONCLUSIONES DE DERECHO

Canon 1: “Velar por sobre toda otra consideración por la seguridad, el ambiente, la salud y el bienestar de la comunidad en la ejecución de sus responsabilidades profesionales”.

Las tareas encomendadas al Ingeniero incluían, entre otras cosas, el diseño de la obra y la tramitación del permiso de construcción. La prueba desfilada no demostró, sobre este particular, que las actuaciones del Querellado pudieran llegar a causar algún daño o poner en peligro la seguridad de los Querellantes, en violación del antes citado canon.

De la prueba presentada es razonable inferir que el inspector designado ante ARPE es el Ing. Benito Román. Así también que los informes de inspección radicados fueron de su autoría. En este caso el Ingeniero certificó unas inspecciones que la prueba demostró que no se realizaron siguiendo el procedimiento normal que incluye entre otras cosas, visitar la obra en construcción. Tal actuación, constituye una violación al Canon 1, ya que atenta contra la seguridad de quienes en un futuro podrían habitar dicha residencia. Este tribunal no va a pasar juicio sobre la validez del consentimiento prestado por las partes en cuanto al contrato de designación del inspector. Sin embargo, al Querellado firmar y someter el contrato de designación de inspector ante ARPE, entendemos que asumió las obligaciones que emanan de éste sin importar la validez del consentimiento prestado por la otra parte.

Canon 2: “Proveer servicios únicamente en áreas de su competencia”.

La prueba presentada no estableció la violación a este canon.

Canon 3: “Emitir declaraciones públicas únicamente en una forma veraz y objetiva”.

Se alega que el Querellado incumplió este canon al falsificar las firmas de los Querellantes en unos documentos que se presentaron ante ARPE. Sin embargo, como hemos resuelto en otros casos, no es este canon el que atiende este asunto porque éste se refiere a expresiones públicas y no al documento ante nos. Además, no se pasó prueba de que fuera el Ingeniero el que falsificó las firmas de las Querellantes y más aún cuando con quien los Querellantes contrataron fue con ORR Artistic Designers Corp., y no el Ing. Benito Román.

Canon 4: “Actuar en asuntos profesionales para cada patrono o cliente como agentes fieles o fiduciarios, y evitar conflictos de intereses o la mera apariencia de éstos, manteniendo siempre la independencia de criterio como base del profesionalismo”.

El Querellante contrató de forma ilegal los servicios de ingeniería con el Sr. Oscar Rodríguez y ORR Artistic Designers Corp. De esta forma el Querellante renunció al deber de fiducia que en estos casos le debe el ingeniero a la parte contratante. Por tal razón, entendemos que no es posible que el Ingeniero haya violado este canon.

Canon 5: “Edificar su reputación profesional en el mérito de sus servicios y no competir deslealmente con otros”.

Hasta el presente caso, este Tribunal no había recibido anteriormente ningún tipo de quejas sobre la práctica profesional del Ingeniero y mucho menos se había cuestionado la reputación profesional del mismo. Tampoco se presentó prueba que demostrara que el Querellado estaba compitiendo deslealmente con otros, por lo cual concluimos que el Ingeniero no ha violado este canon.

Canon 6: “No incurrir en actos engañosos en la solicitud de empleo y en el ofrecimiento de servicios profesionales”.

La prueba presentada no estableció la violación a este canon.

Canon 7: “Actuar con el decoro que sostenga y realce el honor, la integridad y la dignidad de sus profesiones”.

Como hemos resuelto anteriormente, y como estrictamente reza la guía interpretativa de este canon, específicamente el 7c: *“No asociaran su nombre en la práctica de la profesión con no profesionales o con personas o entidades quienes no están autorizados a ejercer la ingeniería, arquitectura o agrimensura”*.

Es claro que ORR Artistic Designers Corp., al ser una corporación tradicional no puede, en nuestra jurisdicción, ofrecer servicios de ingeniería. La Ley General de Corporaciones establece que solamente se pueden ofrecer servicios de ingeniería y agrimensura las corporaciones profesionales (siglas PSC en inglés y CSP en español). El que ésta haya subcontratado con el Ingeniero Benito Román los servicios de ingeniería, sin este directamente contratar con el cliente, constituye una violación clara a este canon de parte del ingeniero Román, al facilitar y prestarle su nombre a una entidad no autorizada a ofrecer el servicio de la ingeniería en la jurisdicción de Puerto Rico.

Canon 8: “Asociarse únicamente con personas u organizaciones de buena reputación”.

El renglón b, de la guía del canon 8 lee: *No se asociará con personas naturales o legales para encubrir actos contrarios a la ética*.

Por lo resuelto en el canon anterior, concluimos que el Ing. Benito Román violó también este canon.

Canon 9: “Continuar su desarrollo profesional a lo largo de sus carreras y promover oportunidades para el desarrollo profesional y ético de los ingenieros y agrimensores bajo supervisión”.

La prueba presentada no estableció la violación a este canon.

Canon 10: “Conducirse y aceptar realizar gestiones profesionales únicamente en conformidad con las leyes y los reglamentos aplicables y con estos Cánones”.

El canon 10 establece que el Ingeniero debe realizar las gestiones profesionales de conformidad con las leyes y los reglamentos aplicables. Entendemos que el Ingeniero incumplió con la Ley General de Corporaciones, ya que prestó sus servicios profesionales a través de una corporación tradicional, no un PSC o CSP, facilitándole la

práctica de la ingeniería a la corporación y dándole la impresión a los Querellantes de la legalidad del acto. Además el ingeniero Román realizó las actividades únicamente solicitadas por la corporación y no se comunicó directamente con los Querellantes. Por todo lo anterior y lo resuelto bajo lo dispuesto al canon 7, concluimos que el Ingeniero Román violó el canon 10 de los Cánones de Ética que rigen nuestra profesión porque no actuó conforme a lo establecido en las Leyes de Puerto Rico, al contratar con una corporación no profesional, quienes ofrecían el servicio de ingeniera directamente al público en general cuando nuestro cuadro jurídico claramente prohíbe dicha conducta. Es deber del Ingeniero como profesional, tanto para su beneficio como para el de la profesión, actuar en todo momento no sólo conforme a las leyes que rigen la profesión de Ingeniería, sino que velar que las leyes y reglamentos asociados a la práctica de la profesión se cumplen, específicamente cuando es parte contratante.

RESOLUCIÓN

Al Ing. Román López se le encuentra en violación de los cánones 1, 7, 8 y 10. A estos efectos y por su larga práctica sin ninguna otra violación, se le da una reprimenda por las violaciones de este caso particular. Además y para mantener el decoro que realce nuestra profesión, se le ordena al Ing. Benito Román, que realice todas las gestiones profesionales necesarias que le permitan realizar de forma adecuada las inspecciones de la construcción de la querellante. Deberá notificar en no más de 90 días el estatus de dicha gestión, advirtiéndole, que el incumplimiento de esta orden podrá dar paso a otras sanciones éticas.

RECONSIDERACIÓN

La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden. El Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar apelación empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Tribunal Disciplinario resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido acogida, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la apelación a la Junta de Gobierno del Colegio empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que el Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

SOLICITUD DE REVISIÓN ANTE LA JUNTA DE GOBIERNO, DE LA RESOLUCIÓN FINAL DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO

- a. Aquel Querellados que resultare adversamente afectado por una resolución final del Tribunal Disciplinario podrá, dentro del término de veinte (20) días a partir de la notificación y archivo en autos de la referida resolución, presentar una solicitud de revisión por escrito ante la Junta de Gobierno, con copia a todas las partes, así como al Querellante o al Oficial de Interés de la Profesión, según sea el caso.
- b. La solicitud de revisión deberá exponer claramente los méritos de la misma, así como la inconformidad del Querellados con lo resuelto por el Tribunal Disciplinario y el remedio solicitado ante la Junta de Gobierno.
- c. La solicitud de revisión será radicada en la oficina del Presidente del Colegio, quien dará traslado de la misma a la Junta de Gobierno.
- d. La radicación de la solicitud de revisión será jurisdiccional para que luego el Querellados pueda recurrir en revisión al Tribunal Superior.

DERECHO A LA REVISIÓN JUDICIAL

Aquel Querellados adversamente afectado por una resolución final del Tribunal Disciplinario y que haya agotado el remedio provisto en este Reglamento para la revisión de tal determinación ante la Junta de Gobierno del Colegio, podrá presentar una solicitud de revisión de la referida determinación final ante el Tribunal Apelativo de Puerto Rico, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la orden o resolución final de la Junta de Gobierno o del Tribunal Disciplinario, según sea el caso, sujeto en todo caso a los términos que se exponen en el Artículo 54 anterior. El Querellados notificará copia de su solicitud de revisión al Colegio, al Querellante y al Oficial de Interés de la Profesión, de haber intervenido éste en su caso. Esta notificación se hará por correo certificado con acuse de recibo o personalmente y dentro del referido término de treinta (30) días dispuestos para solicitar la revisión judicial.

Así lo pronunció y manda el Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico a 16 de marzo de 2007.

FIRMADA POR:

TRIBUNAL DISCIPLINARIO Y DE ÉTICA PROFESIONAL

ING. EDISON AVILÉS DELIZ
Presidente

ING. ANTONIO SILVA ROSARIO
Secretario

ING. EDGARDO L. RODRÍGUEZ

ING. MANUEL ROSABAL

ING. GLADYS A. MALDONADO

AGRIM. ALEXIS OCASIO AGOSTO

ING. GLADYS T. NIEVES VÁZQUEZ

PRESIDENTE CIAPR

ING. JUAN A PÉREZ
COLEGIO DE INGENIEROS Y AGRIMENSORES DE PR

◀ CERTIFICACIÓN DE ENVÍO ▶

CERTIFICO que en el día de hoy envié copia fiel y exacta de esta RESOLUCIÓN a las partes y a sus representantes legales, a las respectivas direcciones de éstos en el récord, habiendo en esta misma fecha archivado en los autos copia de esta Resolución.

En San Juan, Puerto Rico a 16 de marzo de 2007.

Por: Ing. Eliú Hernández Gastón, PE
Director de Práctica Profesional